



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1230/2022

ACTORA: MARICELA RUIZ AGUSTÍN

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ
Y OLGA MARIELA QUINTANAR SOSA

COLABORÓ: JONATHAN SALVADOR
PONCE VALENCIA

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil
veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de
la Federación determina desechar de plano la demanda
al carecer de firma autógrafa.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así
como de las constancias que obran en el expediente, se
advierte lo siguiente:

SUP-JDC-1230/2022

1. Convocatoria. El dieciséis de junio de dos mil veintidós¹, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario para llevar a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos y puestos intrapartidistas, a excepción de la Presidencia y Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional; en la que se previó, entre otros aspectos, la realización de congresos distritales a nivel nacional, previo registro y aprobación de sus participantes.

2. Queja intrapartidista. El ocho de septiembre, la actora promovió queja intrapartidista en su calidad de militante y aspirante a Congresista Nacional, Congresista Estatal, Consejero Estatal o Coordinador Distrital para el distrito electoral federal 10 en Ecatepec, Estado de México, en contra de los resultados finales que fueron publicados el dos de septiembre, según afirma, y contra la toma de protesta de diversas personas como Coordinadores Distritales.

3. Resolución intrapartidaria (acto reclamado). El trece de septiembre, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dictó acuerdo de improcedencia dentro del expediente CNHJ-MEX-1456/2022.

4. Juicio de la ciudadanía. En desacuerdo con tal resolución, la parte actora promovió juicio de la

¹ En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintidós, que se manifieste lo contrario.



ciudadanía en su contra el diecisiete de septiembre siguiente.

5. Turno. Mediante el acuerdo respectivo, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo con número de expediente **SUP-JDC-1230/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada **Mónica Aralí Soto Fregoso**². En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el presente asunto, debido a que el acto reclamado está relacionado con la elección de dirigentes nacionales, de un partido político de la misma naturaleza, lo cual es materia de conocimiento de esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 164; 166, fracción III, inciso c); 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, numeral

² De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios

SUP-JDC-1230/2022

1, inciso g), y 83, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los presentes recursos de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que pueda actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se advierte que en el presente asunto se vulnera lo contemplado en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios que prevé que los medios de impugnación deben presentarse por escrito que contenga, entre otros requisitos, la firma autógrafa de la parte actora.

Por su parte, el párrafo 3 del artículo citado dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de firma autógrafa.



Ello, porque la firma autógrafa representa un elemento de validez del medio de impugnación que da certeza de la voluntad y autenticidad e identifica al autor o suscriptor de este, ya que la finalidad de esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar a la autora, autor, suscriptora o suscriptor del documento y vincularlo/a con el acto jurídico contenido en el ocurso.

De ahí que, la firma constituya un elemento de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, ante el incumplimiento de ese requisito, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte enjuiciante con el fin de ejercer el derecho público de acción y, en consecuencia, la demanda se desechará de plano conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

Caso concreto.

De la revisión de las constancias que obran en el expediente y conforme a lo señalado por la responsable

SUP-JDC-1230/2022

en su informe circunstanciado, la demanda a través de la cual, presuntamente Maricela Ruiz Agustín intenta controvertir la resolución de trece de septiembre emitida por la CNHJ en el expediente CNHJ-MEX-1456/2022, se recibió vía correo electrónico el diecisiete de septiembre, en la CNHJ.

Así, el expediente del medio de impugnación se integró con una impresión del escrito digitalizado, recibido vía correo electrónico, así como, con la documentación remitida por la Comisión responsable.

En consecuencia, ante la ausencia del elemento que exige la legislación para corroborar la identidad y voluntad del promovente del medio de impugnación en la materia, que es la firma de puño y letra en la demanda, no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico corresponda efectivamente a un medio de impugnación promovido por Maricela Ruiz Agustín para controvertir la resolución impugnada.

Habida cuenta de que, en caso de querer presentarlo vía remota, debía ajustarse a las reglas procedimentales como es el uso de la firma electrónica avanzada a través del juicio en línea, la cual también permitiría verificar la autenticidad de la voluntad de las partes para comparecer en juicio.



En adición a lo anterior, se debe precisar que en el documento que fue remitido por correo electrónico, que es la supuesta demanda del medio de impugnación que nos atañe, no se expone alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la promoción de juicio en los términos en los que lo exige la Ley de Medios.

De esta manera, atendiendo a que la demanda en el presente medio de impugnación consiste en una impresión que carece de firma autógrafa de la promovente, que permita validar a este órgano jurisdiccional la autenticidad de la voluntad de Maricela Ruiz Agustín para controvertir la determinación de la CNHJ, se actualiza la causal de improcedencia en estudio.

Finalmente, no pasa inadvertida la disposición del Reglamento de la CNHJ (artículo 20, primer párrafo, inciso f) que establece que los recursos intrapartidarios podrán ser presentados por correo electrónico, con la firma digitalizada.

Sin embargo, tal disposición no resulta aplicable al presente caso, en virtud de que el medio que se presenta es un juicio de la ciudadanía regulado por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-1230/2022

En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, particularmente, el relativo a hacer constar la firma autógrafa de la accionante, de conformidad con el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de medios, se desecha de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1230/2022

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.